

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

VISTO, el expediente N° 0047280-2019, recurso de revisión presentado por la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., de fecha 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2019, a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participan en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Cultura;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el plan correspondiente;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite los documentos necesarios relacionados a cada convocatoria pública en el marco del Reglamento en mención;

Que, el numeral 80.9 del artículo 80 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura es una unidad orgánica a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que tiene la función de fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía y los nuevos medios, a través de concursos;

Que, la Resolución Viceministerial N° 051-2019-VMPCIC/MC aprueba el 'Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2019', el cual incluye el 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019';



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, el día 17 de junio del presente año, la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., representada por el señor Sandro Guillermo Ventura Mantilla, presenta el Proyecto titulado '*Papá x tres*';

Que, al no levantar dos de las observaciones detectadas a su postulación, mediante Resolución N° D048-2019-DAFO/MC, se excluye el proyecto '*Papá x tres*' del "Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019", presentado por Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C.;

Que, dentro del plazo establecido por ley, el 24 de julio del 2019, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D048-2019-DAFO/MC, además de presentar una carta notarial el día 25 de julio del presente año;

Que, el día 08 de agosto de 2019 se emite la Resolución Directoral N° 000197-2019-DGIA/MC que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 048-2019/DAFO/MC en tanto que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios habría cumplido con las normas específicas sobre derecho de autor de los compositores de las obras musicales que se encuentran incluidas en la obra cinematográfica, así como con lo establecido en las Bases y sus anexos;

Que, el día 28 de agosto de 2019, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. interpone recurso de revisión y nulidad de oficio de las Resoluciones N° D048-2019-DAFO/MC y N°D000197-2019-DGIA/MC;

Que, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. señala en su recurso que el mismo se encuentra al amparo del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y solicita se tenga por admitido su escrito y se emita pronunciamiento conforme a derecho; invoca como causal de procedencia la aplicación indebida de los artículos 3 y 22 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, la empresa recurrente señala en su escrito que *en la Resolución N°D000197-2019-DGIA/MC se reconocería que los autores de las obras musicales de la película son los mismos que figuran en el formulario, aunque no se haya colocado la misma descripción en el formulario y en la película;*

Que, en el escrito de revisión presentado se advierte que Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. reconoce la falta de coherencia existente entre lo consignado en el formulario de postulación y los créditos de la obra cinematográfica;

Que, en los considerandos de la Resolución en mención figura un cuadro comparativo en el que se aprecia que los autores de las obras musicales en los créditos de la obra cinematográfica difieren de los autores que figuran en el formulario (específicamente, en los documentos de cesión de derechos de autor presentados);

Que, contrariamente a lo señalado por Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., no se ha reconocido que las personas que figuran en los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

créditos de la obra cinematográfica son las mismas que figuran en el formulario, sino que no se ha discutido la veracidad de la documentación o información presentada por la persona jurídica postulante en aplicación del principio de veracidad;

Que, el objetivo de la revisión realizada por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, fue hacer prevalecer la coherencia entre lo declarado en el formulario y la obra cinematográfica, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de derechos de autor, en tanto que la norma establece condiciones específicas para el uso de obras musicales, material de archivo y otras creaciones, tales como las normas del citado o el reconocimiento del derecho de paternidad;

Que, de otro lado, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. señala que *las Bases no regularían disposición alguna sobre las obras musicales y los autores de las mismas, y las normas supletorias tampoco las regularían; los artículos 3 y 22 de la Ley de Derechos de Autor no versarían sobre la incoherencia entre los autores consignados en el formulario y los autores consignados en los créditos de la obra; por lo que, existiría un vacío normativo al que la Resolución impugnada no habría hecho referencia;*

Que, la misma empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., indica en su escrito que "en el ámbito de los derechos de autor está ampliamente permitido el uso de seudónimos" y luego cita la Guía de Derecho de Autor en el Cine de INDECOPI en el que se indica que, por el derecho de paternidad, "el autor tiene el derecho de decidir si su película deberá llevar las indicaciones correspondientes a su nombre, como director de la misma o, de lo contrario, bajo seudónimo o en forma anónima";

Que, la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. reconoce la aplicación del Decreto Legislativo N° 822; por lo que cae en contradicción, puesto que alega que existiría un vacío normativo, luego de reconocer la norma aplicable;

Que, asimismo, tal argumento ya ha sido contestado en la Resolución materia de revisión;

Que, en dicha Resolución se indicó que el artículo 1 de la Ley N° 26370, Ley de Cinematografía Peruana reconoce y establece que los derechos de autor relativos a los compositores, músicos o adaptadores de la música utilizada en la obra cinematográfica se rigen por la Ley sobre el Derecho de Autor; y que, en ese sentido, las Bases del "Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019" incluyen en su base legal, como norma aplicable, al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, el artículo 22 del Decreto Legislativo en mención, el autor goza de los derechos morales de divulgación, paternidad, integridad, modificación o variación, derecho de retiro de la obra del comercio y derecho de acceso, los cuales son irrenunciables y perpetuos; y que tanto los compositores de la letra de las obras musicales, como los compositores de la melodía, son reconocidos como autores de las obras musicales; y, por el derecho de paternidad que les ampara, deben ser reconocidos como tales en las obras en las que se haga uso de sus obras musicales,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

a menos que ellos mismos decidan, por escrito, que la divulgación de su obra se realice bajo seudónimo o en forma anónima;

Que, no solamente existe una norma especial que regula sobre las obras musicales y los autores de las mismas, sino que las Bases del "Concurso Nacional de Proyecto de Distribución de Largometraje – 2019" la precisan en sus bases legales y, de permitir el uso de obras musicales sin la debida autorización en una obra cinematográfica a distribuirse implicaría incumplir con el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor;

Que, además, en la Resolución Directoral N° 000197-2019-DGIA/MC se aplicaron correctamente los artículos 3 y 22 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en tanto que el derecho moral de paternidad (incluido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, detallado en el artículo 24 y enmarcado en el artículo 3 de la misma norma), que ostenta todo autor, implica que éste tiene la prerrogativa de ser reconocido como tal, pudiendo determinar si su obra llevará las indicaciones correspondientes a su cargo, así como si la divulgación de la obra se hará con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima;

Que, el hecho de que en los créditos de la obra cinematográfica figuren nombres de personas distintas a las que constan en el formulario y en los documentos de cesión de derechos sobre las obras musicales que forman parte de la obra cinematográfica, significa que se ha vulnerado el derecho de paternidad de los autores de las obras musicales que forman parte de la obra cinematográfica en la medida que los autores que figuran en el formulario y en los documentos de cesión de derechos no aparecen en la obra cinematográfica;

Que, asimismo, a la fecha no se han presentado documentos adicionales mediante los cuales los autores de las obras musicales hayan indicado de manera expresa que en la obra cinematográfica aparecerá su nombre, su seudónimo, un signo o figurarán de forma anónima;

Que, por lo demás, no existe una prohibición legal para el uso de seudónimos; existen derechos de autor, como el derecho de paternidad en el presente caso, que deben ser respetados y debe velarse por que se respeten, dado que de no hacerlo se incurriría en una infracción legal;

Que, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. alega, finalmente, que *las razones por las que se habría excluido el proyecto 'papá x tres' no estarían incluidas en las observaciones que se le hicieron a la persona jurídica postulante, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C.;*

Que, sin embargo, tal argumento no fue motivo de apelación y, además, en la Resolución Directoral N° 000197-2019-DGIA/MC se detallaron las dos observaciones realizadas, la manera en la que Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. intentó subsanarlas y porqué, al no hacerlo correctamente, el proyecto postulado por dicha empresa fue excluido del Concurso;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, con relación al recurso de revisión interpuesto, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación;

Que, sobre el recurso administrativo de revisión, el artículo en mención precisa que este solo se interpondrá cuando una ley o decreto legislativo lo establezca expresamente;

Que, MORÓN URBINA en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" explica que "este artículo consagra como únicos recursos realmente generales a la apelación y la reconsideración; la posición del antiguo recurso de revisión ha sido relegada para cuando alguna norma específica en un procedimiento administrativo especial lo contemple";

Que, en el presente caso no hay ley o decreto legislativo especial que establezca expresamente la revisión como recurso aplicable;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el escrito presentado por Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. no presenta nueva prueba ni se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, por lo que no se deduce del mismo su verdadero carácter;

Que, de esta manera, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes indica que la Resolución Directoral N°D000197-2019-DGIA/MC habría cumplido con las normas específicas sobre derecho de autor de los compositores de las obras musicales que se encuentran incluidas en la obra cinematográfica, así como con lo establecido en las Bases y sus anexos;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ; la Ley N° 26370, Ley de la cinematografía peruana; el Reglamento de la Ley N° 26370, aprobado por Decreto Supremo N° 042-95-ED; la Directiva N° 002-2015-VMPCIC-MC, Normas y procedimientos de los Concursos de proyectos y obras cinematográficas organizadas por el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución Viceministerial N° 035-2015-VMPCIC; Reglamento de Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC y las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje - 2019', aprobada por Resolución Viceministerial N° 051-2019-VMPCIC/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. en contra de las Resoluciones Directorales N° D000197-2019-DGIA/MC y N° D048-2019/DAFO/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución a la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE